



BARRANQUILLA, D.E.I.P. DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: 080013110003-2023-00318-00

PROCESO: DIVORCIO CIVIL

DEMANDANTE: LUZ ANGELLY VERA ISAZA

DEMANDADA. ENRIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesta por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de septiembre 26 de 2023, que resolviera decretar sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por considerar que el demandado al dar contestación a la demanda no se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo que solicitaron pruebas, vulnerando el debido proceso amparado en la constitución.

Así mismo indicó que el juez automáticamente ordenó la terminación del proceso, pese a que indicaron que los hechos 4.5.7.8.9.17.18. y 19 eran falsos.

De igual manera indica en su inconformidad que el demandado no esta de acuerdo con la pretensión tercera, que no fue resuelta por el juzgado.

Indica que el juzgado no fue claro frente a las visitas, en cuanto a los alimentos acogió lo solicitado por la demandante, sin tener en cuenta la capacidad económica del demandado.

Señala que el juez al proferir sentencia incurrió en el delito de prevaricato, puesto que las partes no se pusieron de acuerdo para que se dictara sentencia anticipada, igualmente ambas partes solicitaron pruebas.

ANTECEDENTES

En lo que respecta al recurso de reposición se tiene que, a través de apoderada judicial el señor ENRIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ quien funge como parte demandada en el proceso de la referencia, una vez notificado dio contestación a la demanda, sin presentar excepción alguna, como tampoco demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."



En consecuencia, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia de septiembre 26 de 2023.

La sentencia anticipada puede catalogarse en nuestro medio jurídico como una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con la única finalidad de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose un fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se explica que a lo que se refiere esta causal, es que el juez pueda dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente que amerite dictar la misma, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, una vez la parte demandada da contestación a la demanda, se pronunció sobre los hechos, aceptando algunos y declarando no cierto otros, y frente a las pretensiones se puede leer textualmente lo siguiente:

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En cuanto a las pretensiones de la demanda se aceptan todas a excepción del punto tercero, en razón a las siguientes consideraciones:

TERCERO: Que la demandante solo incluyo sus pasivos no incluyendo los del demandado y hasta el momento ellos siguen siendo un matrimonio y no se ha disuelto la sociedad conyugal y deben incluirse los pasivos que tienen ambos cónyuges.

Es decir, que el despacho sin hacer el mínimo esfuerzo mental logró establecer que el demandado al indicar en su contestación que aceptaba todas las pretensiones de la demanda, excepto la del punto tercero que hace relación a los pasivos tal como se puede leer así:

TERCERA: Incluir dentro de la sociedad conyugal de los esposos ENRIQUE LUIS BARROS VELASQUEZ y LUZ ANGELLY VERA ISAZA, los pasivos que se relacionan a continuación:

INFORMACIÓN PASIVO	ACREEDOR	VALOR
Tarjeta de crédito No. 4912 3892	Banco Pichincha	\$1.561.450,00
Crédito libre inversión No. 8335	Banco Pichincha	\$13.902.631,00
Crédito hipotecario No. 00257688470	Banco de Bogotá	\$68.694.164,00
Cuotas de administración	Edificio Portal de San Mateo - al 31 Julio 2023	\$2.907.948,00
TOTAL PASIVOS		\$86.752.662,82



Como puede apreciarse, este punto tercero no hace parte en este momento de las pretensiones principal y subsidiaria de esta demanda, sino, de un trámite posterior a la declaratoria de divorcio, que lo es la liquidación de la sociedad conyugal, lugar donde se ventilará todo lo que tiene que ver con los activos y deudas de la sociedad conyugal.

En lo que hace a la custodia, regulación de visitas y alimentos, vuelve y se repite el demandado en su contestación aceptó todas, (excepto las tercera) las pretensiones de la parte demandante, una de ellas la cuota alimentaria, no fue capricho del despacho fijar ese valor.

Las visitas se encuentran totalmente reguladas y señaladas a favor del padre, previo acuerdo con la madre de la menor, se le recuerda que es deber del titular del despacho fijar los casos accidentales de los menores, hechos ineludibles que debe garantizar el juez de instancia.

Así las cosas, este funcionario judicial no puede estar incurriendo en el delito de prevaricato por hacer cumplir la ley, máxime cuando el mismo demandado acepta, asiente o admite las pretensiones de la parte demandante.

Por todas estas breves consideraciones, el despacho se abstendrá de reponer la providencia recurrida y en su lugar concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo y ante el superior que lo es el honorable tribunal superior de Barranquilla, sala civil – familia utilizando para ello la plataforma tyba.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER la providencia de septiembre 26 de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo y ante el superior que lo es el honorable tribunal superior de Barranquilla, sala civil – familia utilizando para ello las anotaciones del caso a través de la plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 174
Fecha: 18 de octubre de 2023
Notifico auto anterior de fecha
17 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13622424bf33fddd678db0ee71d9d3fc822f1e76185d7eb5b37fa8aed3f811c**

Documento generado en 17/10/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>